



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar |
|---|
| Nombre de persona(s) quejosa(s) |
| Nombre de víctima(s) |
| Nombres de menores de edad |
| Nombres de testigos |
| Nombres de civiles |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables |
| Nombres de presuntos responsables |
| Número de averiguaciones previas |
| Número de carpetas de investigación |
| Folio de denuncia penal |
| Edad |
| Estado civil |

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRE DE VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE SERVIDOR PÚBLICO, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE DE ESCUELA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VII/139/99

QUEJOSOS: Q1 Y Q2

AGRAVIADO: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 038/99.
AUTORIDAD DESTINATARIA: RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. - - -

--- VISTO para resolver el expediente número CEDH/VII/139/99 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por los señores Q1 Y Q2 en contra del M.C. AR1, Director de la Escuela Preparatoria E1 de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos perpetrados en perjuicio del derecho a la educación de su hijo V1, y - - -

----- RESULTANDO -----

--- 1o. Que por escrito fechado el día 27 de septiembre de 1999, recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 29 siguiente, los señores Q1 Y Q2 presentaron ante este organismo formal queja en contra del M.C. AR1, Director de la Escuela Preparatoria E1 de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en virtud de que éste, en su calidad de tal, con fecha 23 de septiembre precedente, había acordado verbalmente y sin que mediara justificación ni tramitación de procedimiento previo, la suspensión como alumno de dicha institución de su hijo, V1. Dicha queja fue formulada en los términos siguientes: - - -

"El día 23 de septiembre del año en curso, siendo las 14:00 horas, en el lugar que ocupa el grupo 1-23 de primer grado turno vespertino de la Escuela Preparatoria E1 de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se presentó el señor SP1, quien funge como coordinador del turno vespertino de la citada escuela y en una actitud irrespetuosa y prepotente, exigió a nuestro hijo V1 se retirara de la institución de manera inmediata, debido a una orden de expulsión emitida por el Director de esta Escuela el señor AR1 señalándole que éste --el plantel-- no es un Hospital Psiquiátrico ni un manicomio y que además se le responsabiliza de haber causado una serie de desórdenes y destrozos en una de las aulas: la ruptura de 15 lámparas, 6 balastos, haber despintado las



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

paredes del aula, haber rayado dos pizarrones con pintura de aceite, etc., etc., todo esto en menos de una hora.

"Siendo las 15:00 horas, quien relata los hechos, la señora **Q2**, madre del joven expulsado, me presenté acompañada de mi hijo en la institución a solicitar información respecto a lo que está sucediendo y es hasta este momento cuando el mencionado coordinador señor **SP1** me da un reporte de mi hijo caracterizándolo como un vándalo y que además --reflere-- tiene varios antecedentes en el aula de desórdenes y reportes de mala conducta con algunos profesores (hechos que podemos demostrar son falsos). A lo que manifesté, que mi hijo me había dado una versión de los acontecimientos totalmente distinta a la que ellos sostienen, pues él afirma, que de manera imprudencial rompió una lámpara en el aula, por lo que solicité hablar con el Director.

"Transcurridas aproximadamente cinco horas de espera fui atendida por el citado Director, quien repitió la misma versión dada por el Coordinador reiterando la expulsión definitiva de mi hijo **V1**. En ese momento solicité una investigación de los hechos, pues considero que mi hijo está diciendo la verdad y que las autoridades de la escuela están procediendo de manera arbitraria, ya que en ningún momento se nos notificó de algún problema de conducta de mi hijo ni se hizo algún llamado de atención o citatorio previo.

"Además manifesté que no pueden lanzarlo a la calle sin siquiera permitirle el derecho que tiene de ser escuchado. El Director propuso una cita posterior para el día 24 de septiembre a las 13:00 horas; cita a la que acudí acompañada de mi esposo el señor **Q1** y mi hijo.

"De nueva cuenta la actitud del Director y el Coordinador fue la misma: cerrazón, intolerancia, arbitrariedad e intransigencia, llegando al extremo de la amenaza abierta de no sólo expulsario de esta preparatoria, sino también boletinario a las demás escuelas de la Universidad para impedir su ingreso a cualquiera de ellas. De manera reiterada pedimos llegar a un acuerdo con las autoridades de la institución, con el propósito de no perjudicar la educación de mi hijo, sin embargo la respuesta fue la misma, una negativa rotunda.

"Por nuestra parte acudimos al grupo 1-23 a platicar con sus compañeros y profesores de clase, en la idea de informarnos de cuál es la conducta de **V1** dentro del aula y la respuesta de ellos fue: que no existe reporte alguno en contra de nuestro hijo.

"Por considerar que el problema planteado recae en el marco de violaciones a los derechos humanos, y conscientes de la sensibilidad y naturaleza humanitaria de esta Comisión, solicitamos tome en sus manos el caso y se hagan las gestiones necesarias ante quien corresponda para dar una solución justa al conflicto."

--- A dicho escrito de queja, los quejosos acompañaron fotocopia de cuatro fojas, fechadas el día 27 de septiembre de 1999, dirigidas a quien corresponda, la primera de las cuales dice lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

"Los abajo firmantes, estudiantes del grupo 1-23 de la Escuela Preparatoria E1 turno vespertino, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, manifestamos lo siguiente:

"Que los comentarios hechos respecto a nuestro compañero V1 en relación a los acontecimientos del día 23 de septiembre del año en curso, donde se le responsabiliza de los daños ocasionados en una de las aulas de la escuela, son falsos. Ya que nosotros a manera de broma, dijimos que V1 había jugado una competencia con otro muchacho para ver quién quebraba más lámparas. Comentario que fue tomado como evidencia para responsabilizarlo en los hechos del 23 de septiembre.

"Por lo que pedimos disculpas públicas a sus padres y a nuestro compañero; asimismo solicitamos que las autoridades de la escuela reconsideren su decisión de expulsarlo, pues creemos que se ha procedido injustamente.

"La presente se extiende, para los fines legales que convengan.

--- Enseguida, figuran los nombres y firmas autógrafas legibles de

SP1, SP2, SP3, SP4 Y SP5

--- Las páginas segunda, tercera y cuarta dicen así:---

"Los abajo firmantes estudiantes del grupo 1-23, de la Escuela Preparatoria E1 turno vespertino, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, avalamos la buena conducta de nuestro compañero V1 dentro del aula y la escuela.

"La presente se extiende para los fines legales que convengan.

--- El documento transcrito lo suscribieron

C6, C7, C8, C9, C10, C11, C12, C13, C14, C15, C16, C17, C4, C2, C5, C3, C18, C19, C20, C21, C22, C23, C24, C1, C25, C26, C27, C28, C29, C30, C31, C32, C33, C34, C35 Y C36



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

- - - 2o. Que en virtud de que los actos expuestos por los quejosos fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, la queja fue admitida, quedando registrada para su investigación bajo el número CEDHWII/139/99.-----

--- 3o. Que esta Comisión, con el objeto de sustanciar la investigación, con oficio número CEDHW/CUL/000852, fechado el día 30 de septiembre de 1999 --notificado a las 11:10 horas de esa misma fecha-- en el que, en sus términos se insertó la queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la ley orgánica que rige a este organismo se solicitó del M.C. AR1 que dentro de un plazo de doce horas rindiese el informe correspondiente, mismo en el que se le planteó debía precisar, por lo menos, el motivo por el cual ordenó la suspensión de V1 como alumno de la institución de su cargo; fundamento legal que autoriza al Director para dictar tal medida; el carácter de tal medida, esto es, si la suspensión es temporal o definitiva y, en su caso, por cuánto tiempo y a partir de qué fecha; en el supuesto de que hubiese dictado tal acuerdo en cumplimiento de disposición adoptada por autoridad superior, se le solicitó así lo expresara, manifestando el nombre y cargo de quien así lo hubiese dispuesto, así como cualquiera otro dato que estimara de utilidad para la mejor documentación del expediente del caso.-----

--- En el mismo oficio citado, en atención a lo estatuido por los artículos 48, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 79; 80; 81 y 82, del reglamento interior de la misma, se solicitó al M.C. AR1 decretara medida cautelar para el efecto de que a partir de esa misma fecha se permitiera al presunto agraviado asistir a clases en tanto se resolvía la investigación que culmina con la presente resolución.-----

--- 4o. Que en razón de que el plazo fijado para que el informe solicitado fuese rendido se venció sin que esta Comisión recibiera respuesta alguna, con oficio número CEDHW/CUL/000863, fechado el día 4 de octubre de 1999, notificado a las 15:20 horas de ese día, se requirió al M.C. AR1, la rendición del informe con relación a los actos motivo de la queja, así como respecto de los acuerdos que hubiese dictado en atención al planteamiento de la medida cautelar, fijándose para tal efecto el plazo de doce horas, computable a partir del momento de la notificación.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

Sinaloa

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

--- 5o. Que en atención a la solicitud y requerimiento que le fuesen formulados, el M.C. **AR1**, con oficio sin número de 5 de octubre de 1999, recibido por esta Comisión a las 19:15 horas de su fecha, manifestó lo que se transcribe enseguida: -----

"En atención al oficio No. CEDH/ICUL/000852 del 30 de septiembre de 1999, me permito informarle a usted acerca del problema de Indisciplina que se suscitó en esta escuela, protagonizado por dos alumnos, siendo uno de ellos el joven **V1**

"1.- El día 23 de septiembre del presente año, el Coordinador del turno vespertino, Profesor Arturo Parra, reportó a esta Dirección un acto vandálico efectuado por dos alumnos (**V1 Y C37**) de esta escuela, mismo que consistió en la destrucción de 15 lámparas, las cuales las arrojaron desde el tercer piso hacia abajo, poniendo en riesgo la seguridad de sus propios compañeros alumnos.

"2.- Le pedí al coordinador que citara a los padres de familia para atender el asunto, por la tarde se presentó **V1** con su mamá la Sra. **Q2**, a quienes les informé verbalmente de la *suspensión temporal*, mientras se llevaba a cabo una investigación respectiva del caso. (según artículo 60, fracción 3 y Artículo 61, del Reglamento General de Escuelas Preparatorias de la Universidad Autónoma de Sinaloa).

"3.- Actualmente nos encontramos en la etapa de investigación, para que posteriormente el H. Consejo Técnico emita el Dictamen definitivo."

--- A dicho escrito no se acompañó documento alguno que lo sustentara.-----

--- 6o. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71, del Reglamento Interior de esta Comisión, que en su primer párrafo estatuye que *"la respuesta de la autoridad podrá darse a conocer al quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad; en que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle la presunta violación y en todos los demás en que a juicio del Presidente o del Visitador General se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad"*, para el efecto de que --según lo señalado por dicho numeral en su segundo párrafo-- dentro de un plazo de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera, se corrió traslado a los quejosos de copia del escrito presentado por el M.C. **AR1** -----

--- 7o. Que por escrito fechado el día 6 de octubre de 1999, los señores **Q1 Y Q2**, con relación al informe rendido por el M.C. **AR1**, manifestaron lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

"Por medio del presente me dirijo a usted para hacer las aclaraciones pertinentes en relación al Informe presentado por el Sr. **AR1** Director de la Escuela Preparatoria " **E1** .

"PRIMERO: Que lo manifestado por el C. Director, en relación a la actuación protagónica de nuestro hijo **V1** , en el citado problema de Indisciplina es falso; pues el joven incurrió en una falta --ruptura de una lámpara-- de manera imprudencial y nunca en un acto de Indisciplina.

"SEGUNDO: Que lo manifestado por el Sr. **SP1** donde se señala a nuestro hijo como participante en un acto vandálico es falso.

"TERCERO: Que en ningún momento se nos hizo llegar citatorio alguno verbal o escrito por parte del Director y Coordinador para atender problemas de Indisciplina de nuestro hijo. Que también es falso que la expulsión de nuestro hijo sea temporal, pues en todo momento se nos dijo que la expulsión era definitiva y prueba de ello es que al acudir a informarnos sobre su situación su documentación estaba sobre el escritorio del citado Director y no en servicios escolares, además a catorce días de los hechos ocurridos Diego continúa sin clases y sin una propuesta de solución al conflicto.

"CUARTA: Que en relación al articulado citado del reglamento general de Escuelas Preparatorias de la U.A.S. este señor omite señalar el procedimiento legal que se sigue para llegar a una resolución como la que él tomó.

"QUINTO: Que el C. Director señala que se encuentra en etapa de investigación para que sea el H. Consejo Técnico quien emita el dictamen definitivo, sin embargo el Director y Coordinador desde el día 23 de septiembre definieron la expulsión definitiva de nuestro hijo viciando de origen el procedimiento y violando el Reglamento General de Escuelas Preparatorias de la Universidad Autónoma de Sinaloa."

--- Expuesto lo anterior, y ---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o., de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la misma es una institución de educación pública *descentralizada* del Estado, con autonomía y, por ello, libertad para organizarse y gobernarse a sí misma, definir su estructura y funciones académicas, así como sus planes y programas, para establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia tanto de sus estudiantes como de su personal académico y administrativo; que en los términos de lo dispuesto por el artículo 130, de la Constitución Política del Estado, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los ayuntamientos, *así como en los organismos descentralizados*, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y municipios en los ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

--- Asimismo, que en los términos de lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 3o.; 7o., fracciones I, II, incisos a) y c) y 8o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos atribuidos a servidores públicos, calidad que, en la especie, dado el carácter del autor del acto reputado como violatorio de derechos humanos, el M.C.

AR1, como Director de la escuela Preparatoria E1, perteneciente a un organismo público descentralizado, como es la Universidad Autónoma de Sinaloa, esta Comisión declara su competencia para conocer de la queja presentada por los señores Q1 Y Q2

--- II. Que admitida por la autoridad presuntamente responsable la veracidad del acto que dio motivo a la queja, como se desprende del informe rendido a esta Comisión con oficio sin número, fechado el día 5 de octubre de 1999, en que se manifestó que el día 23 de septiembre de 1999 se informó verbalmente de la suspensión temporal de V1 como alumno de la Escuela Preparatoria E1 por acuerdo dictado por el M.C. AR1, en su calidad de Director de dicha institución, la materia objeto de examen de la presente resolución se limitará al análisis de tal acto y, obviamente, del procedimiento que en tal caso se tramitó a fin de determinar si el mismo se sustanció o no de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, por ende, si es o no violatorio de derechos humanos.

--- III. Que al respecto debe recordarse que los quejosos expusieron como motivo de su reclamación el que siendo las 14:00 horas del día 23 de septiembre de 1999, el señor SP1, Coordinador del turno vespertino de la Escuela Preparatoria E1, en una actitud que calificaron de irrespetuosa y prepotente, exigió a su hijo V1, alumno del primer grado, en el grupo 1-23 de dicha escuela, se retirara de manera inmediata de la misma, debido, según les dijo, a una orden de expulsión emitida por el Director de la escuela, el M.C. AR1; que siendo las 15:00 horas de esa misma fecha, la señora Q2 madre del expulsado y quejosa ante este organismo, se constituyó en las instalaciones escolares ante el mencionado señor SP1, quien en la entrevista que sostuvieron caracterizó a su hijo como un vándalo, manifestándole que tenía varios antecedentes de desórdenes en el aula y reportes de mala conducta con algunos profesores, a lo que dijo había replicado que podía demostrar eran falsos, y a quien expresó que respecto de la acusación de que tal expulsión se debía a que el alumno había roto 15 lámparas y 6 balastos, así como a que había despintado las paredes



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

del aula y rayado dos pintarrones con pintura de aceite, ella tenía una versión completamente distinta, según la cual, su hijo, de manera imprudencial, había roto solamente 1 lámpara. -----

--- Asimismo agregó que horas después fue atendida por el citado Director quien le reiteró la versión dada por el Coordinador del turno vespertino, así como la determinación de expulsar definitivamente a V1, llevándose a cabo al día siguiente --24 de septiembre-- una nueva entrevista de los quejosos con el Director, oportunidad en la cual, según se manifestó en el escrito de queja, el maestro AR1 reiteró una vez más su decisión e, incluso, les expresó la de no sólo expulsarlo de esa preparatoria, sino de bofetarlo a las demás escuelas de la Universidad Autónoma de Sinaloa para que no fuese admitido en ninguna de ellas, razón por la cual, acto seguido, acudieron al grupo 1-23, en que los compañeros de su hijo les informaron que no existía reporte alguno en contra del mismo, suscribiendo, además, los escritos expuestos en el capítulo de Resultandos de la presente resolución. -----

--- De su parte, el Director, como se colige de la transcripción que en el capítulo precedente se hizo del documento que a título de informe envió, admitió haber acordado la suspensión temporal de V1, exponiendo como motivo el que éste destruyó 15 lámparas, arrojándolas desde el tercer piso hacia abajo, poniendo en riesgo la seguridad de sus propios compañeros estudiantes; que de tal acto había informado verbalmente tanto al alumno como a la quejosa, agregando que tal determinación la había tomado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción 3 y artículo 61, del Reglamento General de Escuelas Preparatorias de la Universidad Autónoma de Sinaloa. -----

--- IV. Que en los términos de lo estatuido por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dispone que *"la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario"*, esta Comisión, dado que el Director, al rendir el informe, no acompañó documento alguno que sustentara su versión, esto es, que la suspensión temporal de V1 tuviese como motivo los daños que dijo éste había causado al patrimonio de la institución, ni los actos de indisciplina que le atribuyó, como tampoco que al dictado de tal determinación le hubiese precedido la substanciación de procedimiento alguno durante el cual el presunto agraviado hubiese ejercido los elementales derechos humanos de audiencia y de defensa, con





fundamento en la disposición transcrita declara que tiene por ciertos los hechos expuestos por los quejosos en su escrito inicial y ratificados en el documento de réplica al informe del Director, esto es, que el agraviado fue suspendido o expulsado como alumno de la Escuela Preparatoria **E1** fuera de todo procedimiento y sin que se hubiese acreditado su responsabilidad en la comisión de los daños y faltas de disciplina que se le atribuyeron. - - - - -

- - - V. Que si bien es cierto el M.C. **AR1**, en el informe rendido manifestó como fundamento de su acuerdo de suspensión lo dispuesto por los artículos 60, inciso b), punto 3, y 61, del Reglamento General de Escuelas Preparatorias, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, expedido por el H. Consejo Universitario en ejercicio de la atribución que a dicho órgano otorga el artículo 26, fracción I, de la ley orgánica de dicha casa de estudios, de conformidad con los cuales las sanciones a imponerse --a los alumnos-- por las instancias correspondientes, según sea el caso, se encuentra la suspensión temporal de ocho días hasta por un año, misma que podrán imponer los directores de escuela. En efecto, dichas disposiciones, en lo que interesa, establecen lo siguiente: - - - - -

"Artículo 60. Las sanciones que deberán de imponerse, por las instancias correspondientes, según sea el caso, son las siguientes:

"B) A los alumnos.

"Cuando éstos transgredan cualquier disposición establecida en el presente reglamento, las sanciones, según sea el caso, serán de la siguiente manera:

"3. Suspensión temporal de 8 días hasta por 1 año."

"Artículo 61. Los directores de escuela podrán imponer como sanciones a los alumnos: la amonestación privada o pública, la restitución del daño cometido, las suspensiones temporales. El resto de sanciones tendrán que ser dictaminadas por el H. Consejo Técnico de la escuela."

- - - No pasa desapercibido para esta institución la incongruencia que emerge de lo dispuesto por el artículo 60, inciso B), punto 3, al establecer que la suspensión temporal de un alumno podrá dictarse hasta por un año, pues es patente que una suspensión por tal período equivale, ni más ni menos, que a una expulsión de facto, habida cuenta que un acuerdo de tal naturaleza implica sin duda la pérdida de, por lo menos, un ciclo escolar. - - - - -

- - - Sin embargo, el Director omitió la aplicación del artículo 63 del propio Reglamento General de Escuelas Preparatorias de la Universidad Autónoma de





Sinaloa, que receipta la garantía del debido proceso legal y de audiencia consagrada por el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye que *"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*. El citado numeral 63 dispone lo siguiente: -----

"Artículo 63. Siempre que se trate de imponer alguna sanción se oirá al inculpado en defensa, y sólo que se niegue a comparecer, previa notificación personal, se le podrá juzgar sin audiencia, en un lapso que no exceda de las 24 horas hábiles posteriores a la notificación."

--- De igual manera, con el hecho de haber dictado tal acuerdo de modo verbal, no escrito, se transgredió el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la propia carta magna, que exige que todo acuerdo de autoridad que afecte la esfera jurídica del individuo se haga por escrito suficientemente fundado y motivado, es decir, que se exprese con claridad la disposición que sirve apoyo a tal acuerdo, así como las circunstancias especiales del hecho que se estimen se adecuan a la hipótesis normativa, de modo tal que el afectado las conozca con precisión y tenga la posibilidad de formular sus alegatos y defensa.-----

--- VI. Que asimismo, no obstante lo dispuesto por las citadas disposiciones del Reglamento General de Escuelas Preparatorias, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en opinión de esta Comisión, las mismas resultan ilegales, habida cuenta que el ordenamiento que supuestamente reglamentan: la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en su capítulo XVIII, intitulado *"Del Tribunal Universitario"*, que comprende los artículos 86; 87 y 88, otorgan competencia exclusiva al órgano denominado de tal modo para imponer las sanciones y medidas disciplinarias a quienes infrinjan dicha ley, el Estatuto General y los reglamentos especiales que regulan la vida universitaria, como bien lo ratifica el capítulo XXVI del Estatuto General, en cuyo artículo 143, fracción III, se establece que las sanciones serán impuestas a los alumnos por el Tribunal Universitario, y en lo que constituye un exceso --pues tal función no le está concedida por la Ley Orgánica-- se faculta a los Consejos Técnicos para ejercer tal función. -----

--- Las disposiciones citadas dicen lo siguiente: -----





--- 1) De la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa. ---

"Artículo 86. El Tribunal Universitario será el órgano encargado de vigilar la observancia de la presente Ley, del Estatuto General y de los reglamentos especiales que regulan la vida universitaria. Asimismo, el Tribunal Universitario tendrá la facultad de dirimir las controversias que resulten de la interpretación de la normatividad universitaria y de imponer las sanciones y medidas disciplinarias a quienes infrinjan estos ordenamientos. El Tribunal funcionará de manera autónoma y sus resoluciones serán obligatorias para todos los universitarios, incluyendo a las autoridades."

"Artículo 86. El Tribunal Universitario estará conformado por un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales, nombrados por el H. Consejo Universitario. Sus miembros durarán en el cargo tres años, pudiendo ser reelectos. Sus integrantes deberán ser personas de reconocida solvencia moral y profesional."

"Artículo 88. El Tribunal Universitario se dará su propio reglamento, que normará su funcionamiento y que deberá ser aprobado por el H. Consejo Universitario."

--- 2) Del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Sinaloa. ---

"Artículo 143. Las sanciones serán impuestas:

.....
"III. Al personal académico, administrativo y a los alumnos por el Tribunal Universitario o los consejos técnicos de cada una de las escuelas, facultades o centros en su caso."

--- De las disposiciones transcritas se desprende con claridad meridiana que el único órgano competente para imponer cualquier tipo de sanción lo es el Tribunal Universitario; en su caso, de acuerdo con el Estatuto General, pero en contravención con lo establecido por la Ley Orgánica, los consejos técnicos de las escuelas, facultades o centros de estudio, pero en ningún caso los directores de tales dependencias académicas, de ahí que la sanción de suspensión temporal impuesta a **V1** resulte también, por esa razón, ilegal y, por ende, violatorio del derecho humano a no ser sancionado sino por autoridad competente.-----

--- VII. Que si bien el Reglamento General de Escuelas Preparatorias de la Universidad Autónoma de Sinaloa fue aprobado por el H. Consejo Universitario de la misma, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 26, fracción I, de la ley orgánica de la institución educativa, no menos lo es que tal facultad no puede ser ejercida sino dentro de los lineamientos que tal ordenamiento dispone, el que ninguna le concede para establecer órganos distintos al Tribunal Universitario para conocer de transgresiones a sus disposiciones, a las del Estatuto General y de los reglamentos especiales e imponer sanciones.-----





- - - VIII. Que por otra parte, es de tenerse por acreditado que tal suspensión temporal lesiona el derecho a la educación preparatoria que a **V1** asiste de conformidad con lo consagrado por el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien sólo establece con carácter de obligatoria la educación primaria y secundaria, es indiscutible que sin ser obligatoria no dejan de ser un derecho la educación preparatoria y la profesional, más considerando que el propio artículo 3o., en su fracción VII establece las bases para la creación y funcionamiento de las universidades e instituciones de educación superior, cuya misión fundamental es, precisamente, la satisfacción de ese derecho.-----

--- IX. Que esta Comisión no omite expresar su desconcierto ante la conducta del M.C. **AR1**, no sólo frente al alumno cuya violación de derechos humanos ha sido amplia y solidamente fundada, sino frente a este organismo, que ante su actitud omisa respecto de la solicitud primigenia hubo de requerirle la entrega del informe, mismo que rindió no sólo fuera del plazo fijado para tal objeto --lo que no impidió su integración al examen del caso-- sino sin acompañar ningún documento que lo sustentase, comportamiento del todo incompatible en autoridades de una institución de cultura, como la Universidad Autónoma de Sinaloa, entre cuyos fines se encuentra, justamente, el de promover una cultura de respeto a los derechos humanos, cosa que por lo demás contraviene disposiciones legales expresas, invocadas oportunamente tanto en el oficio por el que se le solicitó como por el cual se le requirió la rendición del informe y la entrega de la documentación que lo sustentara.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación al C. Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I, II, III, V y VIII; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como en función de su calidad de máxima autoridad ejecutiva y representante legal de la Universidad





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

14

para conocer de las controversias que resulten de la interpretación de la normatividad universitaria y de imponer las sanciones y medidas disciplinarias a quienes los infrinjan. -----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente: -----

----- ACUERDO -----

--- PRIMERO: Notifíquese al C. M.C. [REDACTED] AR2, Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 038/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra. -----

--- SEGUNDO. Notifíquese a los CC. [REDACTED] Q1 Y Q2, en su calidad de quejosos-agraviados, de la presente Recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA